Expediente: **14872/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PODERSA S A DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PODERSA S A DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 14872/24

H108803116164

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PODERSA S A DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 14872/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, Dra. Lucrecia Paula Dip, con el patrocinio del Dr. Raúl E. Ferrazzano, por derecho propio, en contra de los párrafos 3), 4) y 5) de los considerandos y del punto II) de la parte resolutiva de la sentencia de regulación de honorarios dictada el 18/08/2025 y;

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, Dra. Lucrecia Paula Dip, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl E. Ferrazzano, por derecho propio, contra los párrafos 3), 4) y 5) de los considerandos, así como del punto II) de la parte resolutiva de la sentencia que regula sus honorarios por estimarlos bajos, dictada el día 18/08/2025 por la Sra. Magistrada del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la I

Nominación del Centro Judicial Capital.

Expresa que no está conforme con la regulación de honorarios recaída en autos, en la sentencia n°6434 de fecha 18/08/2025, por lo que plante recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

Fundamenta sus agravios expresando que la resolución recurrida es arbitraria, sin fundamentos y contraria a derecho, por cuanto se aparta claramente de la ley, su espíritu y de las constancias de autos, colocando a su trabajo realizado en un plano alejado del valor jurídico que merece el ejercicio libre de la profesión y que por lógica consecuencia causa un perjuicio grave e irreparable a su parte, dado que se ha fijado según sentencia: "*... Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480). Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros). Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.225.806, corresponde fijar los honorarios en la suma de $350.00*"

Considera que el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($500.000 según lo publicado en su sitio web), cuando el mínimo arancelario fijado por la ley 5480 es del valor de una consulta escrita, es decir el 100% del valor de la misma a lo cual debe sumársele el 55% por la actuación por el doble carácter como apoderado sobre el mínimo, es decir sobre la consulta escrita. Explica que eso esta prescripto en el art. 14 de la Ley 5480, el cual transcribe. ("...").

Expone respecto al mínimo que el art. 39 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, pero que nada dice respecto del procurador.

Manifiesta que la interpretación correcta es que cuando corresponda al patrocinante esa regulación mínima, corresponderá a su vez al procurador el 55% de ese valor. Y si el abogado actúa como apoderado y patrocinante, al importe de la consulta escrita mínima como letrado, se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración. ("...").

Explica que en efecto de la telesis de la resolutiva mencionada, se advierte que el A-quo se aparta claramente de la ley arancelaria provincial (art. 38 Ley 5480, ley de orden público), la cual establece un piso mínimo para la regulación de honorarios de una consulta escrita, basándose para esta trasgresión normativa, en una jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelación del fuero y lo normado por el Art. 1255 CCCyN.-

Señala, a V.E. que estos argumentos volcados sobre este tópico de honorarios en la Resolución en decidendum, se dedican arteramente a menospreciar el trabajo profesional desplegado y desvirtuar el imperativo legal fijado por el art. 38 de nuestra Ley 5.480 aplicable al caso, menospreciando la dignidad y el respeto que merece el trabajo profesional del abogado e incluso en estos difíciles tiempos en que vivimos.

Sostiene que también la resolución en conflicto hace mención al Art. 1255 del Código Civil y Comercial al decir: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."

Sin embargo como es de los acabados conocimiento de V.E., es menester tener presente para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, que se deben aplicar las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial, pero fueron dejadas de lado por la sentencia recurrida, ya que la ley 5480 y sus preceptos no han sido derogados ni por la Ley N° 24432 ni por los art. 730 y 1255 C.C. y C..-

A continuación cita doctrina y jurisprudencias que considera aplicable al caso.

Indica que conforme surge de las constancias de autos, la regulación de honorarios efectuada en primera instancia omitió considerar su actuación en el doble carácter, es decir como apoderado y procurador, condición en la cual trabajó a lo largo del expediente; autorizando con ello a ésta Vocalía a disponer, conforme art. 14 de la Ley 5480, se considere el porcentaje previsto en la citada norma (55%) para la regulación de los honorarios profesionales. ("..."). Cita jurisprudencia. ("...").

Por lo expuesto solicita se tenga por interpuesto el recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480, se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia.

Por providencia del 02 de marzo de 2026, se concede el recurso de apelación interpuesto, en los términos del Art. 30 de la Ley 5480 y se ordena la elevación de los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

En fecha 26 de marzo de 2026, practicado el sorteo previsto en el artículo 795 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9.531) se ordena pasar los autos a despacho para su resolución, encontrándose de esa forma, los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

Así planteada la cuestión, surge que los apelantes no impugnan ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por la Sra. Magistrada de primera instancia, por lo que en estos casos (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los letrados apoderado y patrocinante del apoderado de la parte actora, respectivamente, -Dres. Dip y Ferrazzano-, ya que, por expresa disposición legal del art. 777 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que los apelantes conceden a su recurso.

De modo tal, que cuando se constriñen a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria. Estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común in re “Arturi de Farías Nélida Elvira vs. Ramón Óscar Padilla y otro s /Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico; del 14/7/86, entre otras. Criterio que viene adoptando este Tribunal en diversos pronunciamientos, como ser en Sentencia 104 del 01/07/2025).

Puestos en relación los agravios de los apelantes con la resolución en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

En la sentencia recurrida, el 18/08/2025 la Sra. Magistrada de primera instancia, resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN , en contra de PODERSA S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), en concepto de capital,

con más sus intereses, gastos y costas. *Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89 del C.T.P. (Ley 5121)*, practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago. Costas a los ejecutados vencidos. SEGUNDO: Regular a la letrada DIP LUCRECIA PAULA la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($157.500) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado y para el letrado FERRAZZANO RAUL E. la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($192.500), conforme lo considerado. TERCERO:

Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059".

Para decidir de esa manera, la Sra. Jueza tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 14 y 63 de la Ley 5480. Aplicando dichas normas, consideró que corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480). A continuación la sentencia menciono lo siguiente: "Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros). Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.225.806, corresponde fijar los honorarios en la suma de $350.000, la que será distribuida entre los letrados intervinientes en virtud del carácter en que actúan, corresponde regular a la letrada Dip Lucrecia Paula -apoderada- la suma de $ 157.500 y para el letrado Ferrazano Raul E -patrocinante- la suma de pesos $ 192.500. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480)".

Sobre la cuestión planteada, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, sabemos que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Conforme resolución del Colegio de Abogados de Tucumán de marzo del año 2025, el valor de la consulta escrita vigente al tiempo de la regulación efectuada por la Sra. Magistrada el día 18/008/2025, ascendía a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), para los letrados intervinientes.

Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

Tal como lo establece el art. 13 de la ley 24.432, los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario y cuando por excepción no se lo

aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que los letrados Dip y Ferrazzano actuaron en calidad de apoderado de la actora y éste como patrocinante de la letrada mencionada, promoviendo demanda de ejecución fiscal. En tal carácter solicitaron se intime de pago al ejecutado y posteriormente el dictado de la sentencia de trance y remate, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

Al respecto tiene dicho calificada doctrina en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del Juez, por aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

Es que la aplicación de dicha normativa se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso no aparecen demostradas.

En el caso sometido a decisión, la Sra. Magistrada se apartó de lo establecido por el artículo 38, último párrafo de la Ley 5480. En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios de los letrados intervinientes, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Por lo que correspondía regular honorarios a los letrados intervinientes, por dicho monto, es decir por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL, ($500.000) incluídos los procuratorios.

En virtud de lo expuesto, corresponde distribuir el monto de $500.000 conforme a la proporción establecida en el artículo 12, primer párrafo, de la Ley 5.480, correspondiendo así, el equivalente a asignarse al Dr. Raúl E. Ferrazzano en concepto de letrado patrocinante la suma de pesos TRECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO ($322.581,00) y a la Dra. Lucrecia Paula Dip, en su carácter de apoderada de la parte actora la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($177.419,00)..

Costas: no corresponde en la causa su imposición, al haberse tramitado sin sustanciación el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en los Art. 12, 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los letrados Lucrecia Paula Dip y Raúl E. Ferrazzano por derecho propio. En consecuencia, corresponde REVOCAR el Punto II) de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2025, debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: "SEGUNDO: REGULAR al letrado Raúl E. Ferrazzano, la suma de PESOS TRECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO ($322.581,00) por su intervención desarrollada en autos como patrocinante, y a la letrada Lucrecia Paula Dip la suma de PESOS

CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($177.419,00) por su intervención cumplida en autos como apoderada de la parte actora, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio”conforme lo considerado.

II) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

III) COSTAS no corresponde en la causa su imposición, al haberse tramitado sin sustanciación el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. MEC.

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.